



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO: 110014003055**20200037400**

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹ procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la presente solicitud de pago directo.

La ley 1676 de 2013 que contiene normas sobre garantías mobiliarias estableció el mecanismo de “pago directo” como la modalidad a través de la cual el acreedor puede satisfacer la prestación debida con el bien gravado en su favor; solicitud que podrá elevar a la autoridad jurisdiccional -Juez civil Competente- si el deudor no efectuare la entrega del bien en forma voluntaria.

De acuerdo con la referida ley, encontramos que el legislador determinó con suficiencia cual sería la autoridad competente para conocer de las diligencias de pago directo, sin embargo, también se advierte que en ella no estableció ningún aspecto en lo correspondiente a las reglas del factor territorial que preexiste a toda actuación litigiosa, de manera que al encontrarse un vacío normativo dentro de un procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico es menester acudir a las normas que regulen casos análogos; para este asunto, es el artículo 12 del CGP., el que nos permite con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28 ejusdem, resolver

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor-COVID-19”.

cual es el Juez del territorio encargado de adelantar la solicitud de la referencia, aspectos normativos que no pueden ser desconocidos por la parte actora cuando supone que por las características físicas del bien dado en prenda puede formular la acción de pago directo ante cualquier Juez Civil Municipal del territorio nacional.

En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial, en el numeral 7 se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales», de modo que dispone que “[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

En consecuencia, al buscar RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, con las presentes diligencias, la aprehensión del vehículo de placas IPT-805 en ejercicio del derecho de prenda que registra a su favor como acreedor garantizado -lo que corresponde a un derecho real-, será competente el Juez Civil Municipal en donde se encuentre ubicado el citado bien, el cual de acuerdo con lo convenido en el Contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria clausula cuarta el vehículo permanecerá en la ciudad y dirección designada en la parte introductoria del contrato, la cual hace referencia a la dirección “Calle 100 No. 18-39” en la ciudad de Bucaramanga en el departamento de Santander, ubicación que corresponde a la del domicilio del deudor EDUARDO EMILIO HERNANDEZ HERNANDEZ según

emana del mismo contrato de garantía mobiliaria, quien conforme la cláusula cuarta, no puede cambiar el lugar de permanencia habitual del vehículo sin previa autorización del acreedor, por ende es posible determinar que la ubicación del bien mueble solicitado, es la ciudad de Bucaramanga en el departamento de Santander y no Bogotá como lo advierte la acreedora.

Sobre el particular de lo aquí expuesto, en CSJ AC529-2018 la Corte Suprema de Justicia, señaló: (...) *no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. (subrayado nuestro).*

En virtud de lo expuesto, esta agencia judicial carece de competencia para conocer del asunto y por ende lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del CGP., es remitir las presentes diligencias a los juzgados de la ciudad de Bucaramanga en el departamento de Santander.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá. D.C,

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR de **PLANO** la solicitud de pago directo promovida por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **EDUARDO EMILIO HERNANDEZ HERNANDEZ** debido a la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado **POR FACTOR TERRITORIAL**, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga - Santander, a través de la oficina judicial de reparto.

TERCERO: En el evento de no aceptarse la decisión aquí adoptada, desde ya se propone el conflicto de competencias.

NOTIFÍQUESE ().

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Eht

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022b39dadaf751e313b497f20eb64226515b8adcacb9446eba87131ea0f0c04b**
Documento generado en 22/08/2020 12:56:37 p.m.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>